

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el Expte. TADA E-66/2024 y
E-67/2024 acumulados

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 18 de Junio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	19/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTVBDPVKWYUREDVTDFL9Z7QQUW	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-66/2024 Y ACUMULADO E-67/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 7 de junio de 2024, firmado por Don José Robles Martínez, provisto de D.N.I. núm. 26.190.417-H, en su condición de elector perteneciente al estamento de deportista por la circunscripción de Jaén de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el 10 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), así como el escrito de recurso acumulado de Don Fernando Martínez Padilla, Presidente y en representación del «Club Deportivo Indiana Games», del estamento de clubes de la misma circunscripción, escritos por medio de los cuales impugnan el acta del Expediente 25/2024 de la Comisión Electoral, de 3 de junio de 2024, por la que se resuelve favorablemente la solicitud presentada el 31 de mayo de 2024 por parte de Don Miguel Rincón Yuste relativa a la reestructuración de las circunscripciones y nueva distribución de las personas miembros de la Asamblea General, a tenor del resultado de las impugnaciones al censo electoral formuladas por los interesados, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de junio de 2024, la Comisión Electoral federativa acuerda en el acta del Expediente 25/2024 la reestructuración de las circunscripciones y nueva distribución de las personas miembros de la Asamblea General, a tenor del resultado de las impugnaciones al censo electoral formuladas por los interesados, tras ser examinada y estimar la reclamación presentada el 31 de mayo de 2024 por Don Miguel Rincón Yuste.

SEGUNDO.- El 7 de junio de 2024 (con fecha de entrada del 10 de junio en el Registro del TADA), Don José Robles Martínez, en su condición de elector perteneciente al estamento de deportistas, presentó recurso contra el referido Acuerdo de la Comisión Electoral de la FATM, que ha dado lugar al Expediente E-66/2024, en que manifiesta que dicha decisión es apresurada en el sentido que ha de estar a las resoluciones del TADA, que han recurrido al TADA muchas reclamaciones entre ellas las formuladas por el club que represento en el cual se excluyen del censo 5 clubes que para el caso de la estimación por parte del TADA del citado recurso puede repercutir en el resultado de las elecciones. Sentado lo anterior, esta parte no se niega a la reestructuración de la distribución a miembros de la Asamblea, siempre y cuando sean confirmadas por el TADA las resoluciones de impugnaciones al censo electoral realizadas por la comisión electoral, pero si, a que se ejecute de manera inminente, pues existen recursos



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZH9HFN5NJQEPMJ6ZEY9X5AUHQ	PÁGINA	1/6	



planteados ante al TADA que pueden alterar el resultado recogido en el acta resolución 25/2024.

Es por ello, que «viene a interesar la nulidad del acuerdo resolución adoptado por la comisión electoral, pues no han sido resueltos los recursos planteados por el TADA frente a los acuerdos adoptados por la comisión electoral respecto de las impugnaciones al censo. De manera subsidiaria, y para el caso de no acceder a la nulidad planteada, se viene a interesar la suspensión de la ejecutoriedad del acuerdo de la Comisión Electoral 25/2024 por el cual acuerda la reestructuración y distribución de las miembros de la Asamblea General hasta tanto en cuenta, sean resueltos los recursos planteados ante el TADA frente a los acuerdos de la Comisión Electoral, y todo ello al no afectar ni al calendario, ni al proceso electoral, pues no será hasta el 15 de julio de 2024, cuando se celebren las elecciones a la Asamblea General, y las resoluciones del TADA se prevé que sean con anterioridad a esta fecha y puedan alterar el resultado del contenido de este acta».

TERCERO.- Del mismo modo, con la misma fecha de 7 de junio de 2024 (con fecha de entrada del 10 de junio en el Registro del TADA), Don Fernando Martínez Padilla, Presidente y en representación del «Club Deportivo Indiana Games», del estamento de clubes de la misma circunscripción, presento idéntico escrito de recurso y *petitum*, dando lugar al Expediente E-67/2024.

CUARTO.- Por acuerdo de este Tribunal de 11 de junio de 2024, se procedió a acumular ambos Expedientes dada la identidad subjetiva, objetiva y causal de los citados recursos.

QUINTO.- Dado plazo de alegaciones como interesado a Don Miguel Rincón Yuste, presentó en tiempo y forma escrito en el manifiesta que «Viendo el texto de la resolución impugnada de la CEF, entendemos que es impecable, pues como dice, le viene impuesta por “obligación ex lege” y no por lo que lo pida yo o cualquier otro interesado en las elecciones a la FATM, que una vez resueltas las impugnaciones sobre el censo presentado por la Comisión Gestora y proclamado el definitivo, en base a este último, se han de reordenar las circunscripciones y miembros, esto último dando cuenta a la Gestora para que cumpla el cometido que la legislación le impone. Así, se ha de modificar la redistribución en función del censo definitivo, y si se produjera cualquier variación a ella se debería de estar, y adaptarse el calendario a las nuevas circunstancias.

Tal como dice el recurrente, si las votaciones son el día 15 de julio, más de un mes vista, nada le empece a presentar la solicitud de candidatura o lo que crea conveniente, candidatura que también ha presentado ya el que suscribe al estamento de árbitros, pero todo ello con el censo definitivo que se presume válido y eficaz mientras no se declare lo contrario por un órgano superior a la CEF. En cualquier caso, si el propio TADA acordase la revocación de dicho acuerdo, habida cuenta del plazo que se establece en el “Artículo 103. Recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura.” del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que, en el plazo de tres días, a la vista del expediente, se emitirá la correspondiente propuesta de resolución que será posteriormente objeto de deliberación y resolución dentro de la Sección competicional y electoral.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZH9HFN5NJQEPMJ6ZEY9X5AUHQ	PÁGINA	2/6	



Por lo que el plazo es más que suficiente y no incidiría para nada en el resultado de las votaciones cumpliéndose sin ningún problema el plazo conforme al calendario legalmente establecido». Añade, en cuanto a los motivos de nulidad y suspensión invocados por el recurrente, que «en cuanto a ambas peticiones tanto de nulidad como de suspensión de acto impugnado, en primer lugar, porque creemos que yerra el solicitante en el orden de las peticiones de su escrito. Así, la nulidad, sería la consecuencia de la resolución que dicte el TADA, es decir la revocación del acto de la CEF, pues para el primer caso aduce como motivo para ello, el no haber sido resueltos los posibles recursos que se hayan presentado contra los acuerdos de la CEF (que obviamente desconocemos su número aparte de este), pero no da una razón de peso para que se decrete la nulidad de acto, en este caso emitido por un órgano independiente, y que anteriormente hemos rebatido. Sobre la solicitud de SUSPENSIÓN de la resolución impugnada, manifestar que el carácter ejecutivo de los actos administrativos no puede entenderse sin hacer previa referencia a la presunción de su validez.

El artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”. Sin perjuicio del carácter revisable de los actos administrativos, (esta presunción de veracidad no impide que si se constata que un acto ha infringido de alguna forma el ordenamiento jurídico este pueda ser declarado inválido, por la Administración o por los jueces y tribunales competentes) lo cierto es que los actos administrativos se presumen válidos desde su nacimiento.

Hay pues dos aspectos fundamentales que condicionan la ejecutividad de los actos administrativos: uno su eficacia y otro su validez o invalidez. Como ya hemos puesto de manifiesto, el art. 39.1 LPAC establece “los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”. Creándose así la “presunción de validez” o “autotutela declarativa”, entendiendo que la actividad de la Administración se ajusta a Derecho, lo que a su vez genera una “presunción de legalidad y de legitimidad” que se traduce en la “ejecutividad” de éstos, se presume que el acto es válido, por el hecho de ser dictado por una Administración y por ello produce efectos desde que se dicta.

Esta presunción de validez cubre los actos definitivos, aquellos que producirán efecto desde la fecha en que se dicten, pero no abarca toda la actividad previa y que es manifestada en el expediente administrativo. La diferencia con los actos de particulares en relación con la presunción de validez o ejecutividad de los actos jurídicos privados se muestra por tanto en la ejecutoriedad de los actos administrativos.

Lo anterior en cuanto a los actos administrativos en general, y en nuestro ámbito deportivo/federativo el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo “103. Recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura”, establece en su apartado “3. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni el proceso electoral, proceso de reprobación o moción de censura, objeto del mismo.”, aunque matiza “4. El Tribunal, no obstante, podrá suspender la ejecución del acuerdo o resolución de la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZH9HFN5NJQEPMJ6ZEY9X5AUHQ	PÁGINA	3/6	



Comisión electoral federativa, de oficio o a instancia de parte interesada, valorando los intereses que concurran y, especialmente, la entidad y trascendencia de los perjuicios que se derivarían de la continuación de los procesos.”

Así, al no aducir un motivo de peso como pueda ser vulneración de derechos fundamentales, etc., creemos que carece de un sustento mínimo legal la petición de suspensión del acto dictado, pues será el propio TADA el órgano encargado de validar o no el acuerdo impugnado, y el breve período que se dispone de ello, en ningún caso supondrán perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente».

SEXTO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones los expedientes de la Comisión Electoral federativa de ambos recursos, tras oportuno traslado de los mismos en fecha 11 de junio de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto de los recursos electorales acumulados no es otro que el acuerdo adoptado el 3 de junio de 2024 por la Comisión Electoral en el Expediente 24/2024, por el que, en virtud de solicitud al respecto, procede a la reestructuración de las circunscripciones y nueva distribución de las personas miembros de la Asamblea General, a tenor del resultado de las impugnaciones al censo electoral formuladas por los interesados. Frente a ello se alzan los ahora recurrentes que, si bien no niegan tal determinación, consideran que el momento temporal para realizar dicha reestructuración de circunscripciones y distribución de personas miembros de la Asamblea General es inoportuno que fundamentan en los numeros recursos interpuestos ante este Tribunal en relación a los acuerdos de exclusiones de la misma Comisión Electoral sobre lo que se ha procedido en el acuerdo ahora recurrido, sin tener en cuenta las determinaciones al respecto de los referidos recursos que penden ante este órgano administrativo. Es por ello que solicitan la nulidad del acto recurrido o en su caso la suspensión de su ejecutoriedad hasta que este Tribunal decida sobre tales recursos, todo ello por no perjudicar el calendario ni el proceso electoral.

La petición de los recurrentes es improcedente por cuanto, conviendo con las actuaciones realizadas por la Comisión Electoral en el acuerdo impugnado, como asimismo con las acertadas alegaciones del interesado Don Miguel Rincón Yuste en su escrito de 12 de junio de 2024, los recursos interpuestos ante este Tribunal que se encuentran pendientes de resolución que pudieran afectar, si fuera el caso, a la reestructuración de las circunscripciones y



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZH9HFN5NJQEPMJ6ZEY9X5AUHQ	PÁGINA	4/6	



nueva distribución de las personas miembros de la Asamblea General decidida por la Comisión Electoral en su acuerdo de 3 de junio, no impiden el exigido cumplimiento de las obligaciones impuestas a ese órgano de controlar el proceso electoral procediendo a ajustar, en este caso, tales extremos a resultas de los acuerdos adoptados en relación a las reclamaciones presentadas ante la propia Comisión Electoral, dando con ello cumplimiento a las fases y plazos del calendario electoral que exige ir avanzando irremediablemente, abriendo y cerrando cada periodo de fechas que comprende. Los eventuales recursos que pudieran ser interpuestos ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral no deben impedir las posteriores actuaciones que le son exigidas e impuestas por el calendario electoral, pues a tales efectos ya existen mecanismos legales, de oficio o a instancia de parte, para acordar la modificación o nulidad, su suspensión, del proceso electoral, que no advierte procedente hasta ahora por este Tribunal acordar.

En cualquier caso, llegado el momento de dictar resolución en cualesquiera recursos ante este Tribunal que afectara nuevamente a dichas circunscripciones y distribución de personas miembros de la Asamblea General así se deberá proceder en su momento sin que, como se ha quedado expuesto, se proceda a anular el acuerdo adoptado recurrido, o suspender o paralizar el proceso electoral solicitado, por no concurrir causa justa para ello, teniendo en cuenta precisamente como indican los recurrentes que además las votaciones a personas miembros de la Asamblea General no será hasta el 15 de julio del año en curso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar los recursos presentados por Don José Robles Martínez y Don Fernando Martínez Padilla, Presidente del «Club Deportivo Indiana Games», interpuestos frente al Acta de la Comisión Electoral en el Expediente 25/2024, de 3 de junio de 2024, relativa a la reestructuración de las circunscripciones y nueva distribución de las personas miembros de la Asamblea General, a tenor del resultado de las impugnaciones al censo electoral formuladas por los interesados, confirmando la misma por ser ajustada a Derecho.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZH9HFN5NJQEPMJ6ZEY9X5AUHQ	PÁGINA	5/6	



Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZH9HFN5NJQEPMJ6ZEY9X5AUHQ	PÁGINA	6/6	